



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-0199-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado contra el auto del 05/10/2020, que decreta medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado sustenta su inconformidad en que en cualquier momento del proceso se puede solicitar la reducción de embargo.

Indica que al revisar la página de la rama judicial se observa que el demandado no se encuentra notificado, pero que se han decretado más de una medida cautelar y en este proceso se está cobrando la suma de \$2.500.000.00; por cuanto se embargó una camioneta avaluada más o menos en \$60.000.000.00 y también medida en la cámara de comercio y una respuesta de la CIFIN.

Por lo anterior, solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo que ya se encuentra inmovilizado.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es reducir las medidas de embargo decretadas y levantar la medida que recae sobre el vehículo de placas IOZ-952.

Descendiendo al caso bajo estudio, primero resulta necesario precisar lo siguiente:

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas voluntariamente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*.

Por su parte, tenemos que el artículo 599 del C. G. P. que: *“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (…)”*

Es claro que la ley establece al operador judicial un límite para el decreto de medidas cautelares; y en el presente asunto tenemos que con las pretensiones de la demanda que ascienden a (\$2.461.356), más los intereses legales y las cuotas que se sigan causando tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, este Despacho decretó las siguientes:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas IOZ-952, y
- Embargo del Establecimiento Importadora E.C.C.

De otro lado, dice el artículo 600 del estatuto procesal lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el valor del crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Pese a las medidas decretadas, en el presente proceso no se dan las hipótesis establecidas en el artículo 600 ibídem, pues en lo que respecta al Establecimiento de Comercio no se ha realizado la diligencia de secuestro, así mismo, el vehículo de placas IOZ-952 que según el demandado fue inmovilizado, y que fuera dejado a disposición por parte de la policía Nacional, tampoco se ha realizado la diligencia de secuestro, ni la Dirección de Tránsito ha remitido el certificado de tradición del mismo, con el fin de verificar si tiene anotaciones.

Por lo anterior para este Despacho no es posible afirmar que se supera el valor del límite del embargo, pues se reitera que los bienes cautelados no se encuentran secuestrados, y por ello no avaluados; entonces, no es de recibo la manifestación que sostiene la parte demandada que los bienes finalmente enlistados tienen un valor que sobrepasa el límite de embargos, pues la parte demandante no ha solicitado el secuestro de los bienes, motivo por el cual el recurso de reposición no prosperará y como consecuencia de ello, la petición de reducción de embargos se despachará negativamente en esta oportunidad.



Ahora bien, si el demandado pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas podrá de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, pagar las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05/10/2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** la petición de reducción de embargos solicitada por el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: Declarar ejecutoriada y en firme dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza Judicial
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **122** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **11 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria